



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0727-23/JRAY

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE
SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROBERTO
AGUNDIS YERENA

PROYECTISTA: JORGE MARIO CANUL TUZ

Chetumal, Quintana Roo a 20 de diciembre de 2023¹.

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto
ORDENAN al MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD QUE MODIFIQUE SU RESPUESTA RELATIVA a la información requerida en la solicitud de información con número de folio
1 (expediente en la Plataforma: PNTRR/0727-23/JRAY) por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	3
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia	6
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	7
CUARTO. Estudio de fondo	8
QUINTO. Orden y cumplimiento	13
RESUELVE	14

¹ Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo mención en contrario.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0727-23/JRAY
Sujeto Obligado	Municipio de Solidaridad, Quintana Roo

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 08 de agosto, el ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la Plataforma, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio **2**, requiriendo lo siguiente:

"Solicito copia del Oficio DC 1796/17 y sus anexos en caso de existir (Planos topográfico donde se observen claramente el cuadro de coordenadas), de fecha 20 de mayo del 2017, de la Dirección de Catastro, del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Estado de Quintana Roo." (sic)

I.2 Respuesta. Mediante oficio MSOL/PM/UV/1438/2023 de fecha 23 de agosto, la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"(...)"

Tengo a bien a informarle que conforme a lo previsto en los artículos 6, 11, 12, 13 párrafo primero, 66 fracciones II y IV, 151, 153 Y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, fue turnada para su atención a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Solidaridad, misma que otorgó contestación mediante oficio:

El cual me permito adjuntar en copia simple al presente para su conocimiento.

..." (sic)

Por lo anterior, el Sujeto Obligado anexó a su respuesta emitida, el oficio con número **MSOL/DESP-TM/0015/2023**, de fecha 17 de agosto, el cual en su parte esencial señala a la letra lo siguiente:

"Respecto a lo previamente descrito, me permito informar que me encuentro imposibilitada para proporcionar la copia del oficio DC/1796/17, toda vez que no se acredita el interés jurídico del solicitante, pues lo contenido en el oficio de referencia no es información considerada como pública, lo anterior de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; 53 y 61 fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

..." (Sic)

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 28 de agosto, el entonces solicitante presentó recurso de revisión, el cual se tuvo por interpuesto en la Plataforma el día 29 de agosto, en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"La información es pública desde que los terrenos que señalan dicho documentos fueron donados al H. Ayuntamiento de Solidaridad, por lo que dichos documentos son públicos. Lo anterior esta señalado en la Escritura Pública Número 23,366 Volumen CCV-B/2018, de fecha 12 de septiembre del 2018, de la Notaría 68 de Cancún, Quintana Roo, Notario Público Lic. Gabriel Escobedo Cruz, donde se formalizo el Contrato de Donación a favor del H. Ayuntamiento de Solidaridad. Por lo cual solicito me otorguen lo solicitado." (Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 29 de agosto, la Comisionada Presidenta del Instituto asignó al suscrito ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 27 de septiembre, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de Transparencia.

En dicho acuerdo se otorgó al Sujeto Obligado un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 05 de octubre, se tuvo por recepcionado por el Comisionado Ponente, mediante oficio **MSOL/PM/UV/1828/2023**, de misma fecha que la antes referida, la contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, firmado por la Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, presentado en la Plataforma, según el historial de registro de ese sistema electrónico. Por lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó sustancialmente lo siguiente:

"(...)

SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

Por lo que corresponde al Recurso de Revisión presentado por el hoy recurrente, ante la respuesta otorgada, este se responde en los siguientes términos:

(...)

1.- En la descripción del acto que se recurre y puntos petitorios, por el hoy recurrente señala:

"La información es pública desde que los terrenos que señalan dicho documentos fueron donados al H. Ayuntamiento de Solidaridad, por lo que dichos documentos son públicos. Lo anterior esta señalado en la Escritura Pública Número 23,366 Volumen CCV-B/2018, de fecha 12 de septiembre del 2018, de la Notaría 68 de Cancún, Quintana Roo, Notario Público Lic. Gabriel Escobedo Cruz, donde se formalizo el Contrato de Donación a favor del H. Ayuntamiento de Solidaridad. Por lo cual solicito me otorguen lo solicitado."

2.- Derivado de las manifestaciones señaladas por el hoy recurrente, se turnó el oficio MSOL/PM/UV/1776/2023 a la Tesorería Municipal, a efecto de imponerse de su contenido y en su caso, aportar información que diera debido cause administrativo al recurso de revisión de mérito.

3.- En fecha 02 de octubre de 2023 se recibió respuesta por parte de la unidad administrativa responsable, a saber, la Tesorería Municipal, mediante oficio MSOL/DESP-TM/0246/2023 manifestando:

En atención a su oficio No MSOL/PM/UV/1776/2023, de fecha 27 de agosto del 2023 y recibido en esta Tesorería el día 28 de septiembre, relacionado con la solicitud de información con número de folio..., con número de expediente asignado RR/0727-23/JRAY, en la cual se solicita lo que a la letra se transcribe:

"Solicito copia del Oficio DC 1796/17 y sus anexos en caso de existir (Planos topográfico donde se observen claramente el cuadro de coordenadas), de fecha 20 de mayo del 2017, de la Dirección de Catastro, del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Estado de Quintana Roo.

En atención al Recurso de Revisión, y atendiendo al agravio, me permito informar que lo manifestado en el recurso interpuesto por el recurrente en sus puntos peticionarios no tiene relación alguna con su solicitud de información de fecha 8 de agosto del 2023, donde solicita copia del oficio DC/1796/17 y sus anexos, en caso de existir, siendo que la explicación de este oficio obedece a una solicitud hecha por una persona en el ejercicio de sus derechos, por lo cual, no es una información pública y no tiene nada que ver con lo aducido por el recurrente, por lo que en virtud de entregar dicho documento que no tiene el carácter de público, se estaría violentando lo establecido en los artículos 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; 53 y 61 fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

Ahora bien, si como dice el recurrente el oficio sirvió para llevar a cabo una donación, dicha información la puede consultar en el Registro Público de la Propiedad.

(...)" (Sic)

II.4. Fecha de audiencia.

El día 19 de octubre, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día 30 de octubre del presente año.

II.5. Audiencia y cierre de instrucción.

El día 30 de octubre, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, sin haber comparecido las partes del presente medio de impugnación.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 176 fracción de la Ley de Transparencia, en la referida acta de audiencia, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión.

II.6 Ampliación del plazo para emitir resolución.

En fecha 28 de noviembre, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente **RR/0727-23/JRAY**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la Ley de Transparencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**”,² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado estuvo apegada a derecho.

² “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

- a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el día 08 de agosto, información correspondiente a la copia del Oficio DC 1796/17 y sus anexos, en caso de existir (Planos topográfico donde se observen claramente el cuadro de coordenadas), de fecha 20 de mayo del 2017, de la Dirección de Catastro, del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Estado de Quintana Roo.
- b) **Respuesta del sujeto obligado.** En respuesta a la solicitud planteada, el Sujeto Obligado emitió el oficio MSOL/PM/UV/1438/2023 de fecha 23 de agosto, en el que, a su vez, adjuntó el oficio número MSOL/DESP-TM/0015/2023, de fecha 17 de agosto, emitido por la Tesorera Municipal, en el cual, dio atención a lo solicitado por el hoy recurrente al comunicar que se encontraba imposibilitada para proporcionar la copia del oficio DC/1796/17, toda vez que no se acredita el interés jurídico del solicitante, pues lo contenido en el oficio de referencia no es información considerada como pública, lo anterior de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; 53 y 61 fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.
- c) **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, se infiere, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción XII de la Ley de Transparencia.
- d) **Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales remitidas por el Sujeto Obligado y aquellas obtenidas y descargadas de la Plataforma, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicos que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la Ley de Transparencia y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** Del análisis al recurso de revisión presentado se infiere que el recurrente señaló como razón o motivo de inconformidad, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción XII de la Ley de Transparencia.

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución Local en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) **Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente Resolución, el ahora recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, se infiere, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción XII de la Ley de Transparencia.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones** y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del Sujeto Obligado.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la Ley de Transparencia, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

En el caso, este Instituto da cuenta que el Sujeto Obligado no hizo entrega de la información requerida por el hoy Recurrente, por lo que **el Sujeto Obligado no cumplió con la obligación establecida en los numerales previamente citados de la Ley de Transparencia.**

Ahora bien, el Sujeto Obligado no hizo entrega de la información requerida argumentando, en su respuesta primigenia, que la unidad administrativa que resguarda lo requerido se encontraba imposibilitada para proporcionar la copia del oficio DC/1796/17, toda vez que **no se acredita el interés jurídico del solicitante**, y además, **lo contenido en el oficio antes referido no la considera como información pública**, de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; 53 y 61 fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

Posteriormente, argumentó el Sujeto Obligado al momento de dar contestación al presente recurso de revisión que lo manifestado por el ahora recurrente en sus puntos peticionarios no tenía relación alguna con su solicitud de información de fecha 8 de agosto del 2023, siendo que **el oficio requerido obedece a una solicitud hecha por una persona en el ejercicio de sus derechos, por lo cual, según su dicho, no es información pública** y no guarda relación con lo aducido por el recurrente, por lo que en virtud de entregar dicho documento se estaría violentando lo establecido en los artículos 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; 53 y 61 fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo y finalmente señaló que si el citado oficio sirvió para llevar a cabo una donación, dicha información se puede consultar ante el Registro Público de la Propiedad.



No obstante, este Órgano Garante advierte que los argumentos vertidos por el Sujeto Obligado no son procedentes en virtud de lo siguiente:

Debe decirse que, en cuanto a que la parte hoy recurrente debió haber acreditado el interés jurídico, según dicho del Sujeto Obligado, resulta contradictorio a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Transparencia, pues el ejercicio del derecho de acceso a la información no puede estar condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, o deba fundar o motivar su solicitud.

En cuanto al argumento que señala que la información requerida no se considera como pública, el Pleno de este Instituto señala que lo declarado por el Sujeto Obligado resulta opuesto a la normatividad establecida en la Ley de Transparencia local, ya que los artículos 11 y 12 del citado ordenamiento jurídico establecen que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Además, toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona.

Por otra parte, en cuanto a que la información requerida no resulta pública en virtud de que el oficio requerido obedece a una solicitud hecha por una persona en el ejercicio de sus derechos, por lo cual, según su dicho, no es información pública y no guarda relación con lo aducido por el recurrente, por lo que en virtud de entregar dicho documento se estaría violentando lo establecido en los artículos 52 de la Ley de Transparencia y 53 y 61 fracción IV, de la Ley de Protección de Datos local, se advierte por parte de este Órgano Garante que la información requerida no transgrede derechos fundamentales de persona alguna, toda vez que las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, no se encuentran apegadas a la Ley de Transparencia ya que, en su artículo 3 fracción XXVI, define como "**versión pública**" al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Asimismo, en la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su

clasificación. Asimismo, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

En esta dirección, también resulta necesario hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

De igual manera, el Quincuagésimo sexto y Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regulan la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que dichas versiones deberán ser siempre aprobadas por su Comité de Transparencia.

En consecuencia, el Pleno de este Instituto determina que el Sujeto Obligado debió dar acceso a la información pública que le fue requerida, a través de la versión pública que para tales efectos elabore, previo pago de la parte recurrente, recordándole a la parte recurrida que lo anterior deberá aprobarse por su Comité de Transparencia en la sesión correspondiente y de conformidad a los lineamientos antes referidos.

Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios de interpretación con números 24/10 y 16/10, emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismos que sirven de sustento al Pleno de este Instituto, a saber:

ANTE SOLICITUDES DE ACCESO A HOJAS ÚNICAS DE SERVICIOS, POR PERSONAS DISTINTAS A SU TITULAR, PROcede EL OTORGAMIENTO DE UNA VERSIÓN PÚBLICA.³

PROcede EL OTORGAMIENTO DE UNA VERSIÓN PÚBLICA EN LOS CASOS DE SOLICITUDES DE ACCESO A LICENCIAS MÉDICAS DE SERVIDORES PÚBLICOS.⁴

³ Criterio 24/10. IFAI.

⁴ Criterio 16/10. IFAI.

Por lo tanto, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia que, define a los “**documentos**” como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente *recurso*, **resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.**

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y el Comisionado, integrantes de este Órgano Garante, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS.**

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, y ORDENAR** a dicho Sujeto Obligado, lo siguiente:

- **Se le ORDENA a dicho Sujeto Obligado haga entrega de la información requerida, en la modalidad elegida por el solicitante, es decir, vía electrónica, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables en la materia.**

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la Ley de Transparencia se concede al Sujeto Obligado, a través de su **Titular de la Unidad de Transparencia**, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente

a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.


SEGUNDO. Se hace del conocimiento del Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.


TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia, una vez que haya causado efecto la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.


CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 20 de diciembre de 2023, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA

JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO

CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA

JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO